



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Luxemburgo, 15 de octubre de 2007  
(OR. en)**

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2005/0260 (COD)**

---

---

**10076/6/07  
REV 6 ADD 1**

**AUDIO 26  
TELECOM 77  
CONSOM 75  
PI 24  
CODEC 596**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO**

---

Asunto: POSICIÓN COMÚN adoptada por el Consejo el 15 de octubre de 2007 con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva

---

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO**

## **I. Introducción**

La Comisión adoptó su propuesta el 13 de diciembre de 2005.

El Parlamento Europeo adoptó su dictamen en primera lectura en su período parcial de sesiones del 11 al 14 de diciembre de 2006.

La Comisión adoptó una propuesta modificada el 29 de marzo de 2007.

El 15 de octubre de 2007 el Consejo adoptó su Posición Común con arreglo al artículo 251 del Tratado.

El Consejo tomó asimismo en consideración en el desarrollo de sus trabajos los dictámenes del Comité Económico y Social Europeo y del Comité de las Regiones adoptados respectivamente el 13 de septiembre y el 11 de octubre de 2006.

## **II. Análisis de la Posición Común**

La Posición Común refleja el resultado de los contactos informales entre el Parlamento, la Comisión y el Consejo previstos en los apartados 16 a 18 de la Declaración común sobre las modalidades prácticas del procedimiento de codecisión.

Si bien la Posición Común incluye algunos cambios significativos con respecto a la propuesta inicial de la Comisión, tanto en su estructura como en su contenido, se han mantenido el planteamiento básico propuesto por la Comisión y todos los elementos principales de su propuesta. Los cambios más significativos figuran en las Secciones A y B.

## **A. Modificaciones estructurales**

La Comisión propuso una nueva estructura reglamentaria dual con un núcleo normativo aplicable a todos los servicios de medios audiovisuales y un nivel adicional de obligaciones aplicable únicamente a las actividades de radiodifusión televisiva. La Posición Común mantiene esta filosofía fundamental aunque introduce modificaciones estructurales significativas (inclusión de nuevos capítulos y reordenación de algunos artículos) con el fin de garantizar que las obligaciones aplicables a todos los proveedores de servicios se agrupen separadamente de las aplicables únicamente a los servicios a la carta que se agrupan, a su vez, separadamente de las aplicables únicamente a la radiodifusión televisiva. Estos cambios estructurales mejoran considerablemente la legibilidad y la claridad jurídica del texto.

## **B. Modificaciones de fondo**

### *i) **Ámbito de aplicación (artículo 1, letras a) a e), artículo 3, apartado 8<sup>1</sup> y considerandos 2, 13, 14 y 16 a 25)***

*Enmiendas pertinentes del Parlamento Europeo: 2, 15, 16, 18, 213, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 41, 51, 57, 66, 67, 68, 205, 77, 79 y 92*

La Posición Común precisa el alcance del ámbito de aplicación de la Directiva propuesta por la Comisión. La idea subyacente se recoge en los considerandos 16 a 25. La modificación más significativa que se introduce a este respecto en la propuesta de la Comisión es la inclusión del concepto de "programa", al tiempo que se hace también un mayor hincapié en el concepto de "responsabilidad editorial". La Posición Común trata asimismo aclarar desde el punto de vista jurídico la relación de la Directiva con otros instrumentos jurídicos, en particular la Directiva 2000/31/CE (Directiva sobre el comercio electrónico).

---

<sup>1</sup> La numeración del articulado corresponde a la de la Directiva 89/552/CEE modificada por la presente Directiva.

**ii) Jurisdicción y libre circulación de servicios (artículos 2, 2 bis y 3 y considerandos 27 a 35)**

*Enmiendas pertinentes del Parlamento Europeo: 10, 14, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 80, 81, 82, 199, 84, 85, 220, 221, 222, 89 y 90*

La Posición Común respalda el planteamiento fundamental de la propuesta de la Comisión, es decir, que debe seguir determinándose la jurisdicción en función del establecimiento del prestador de servicios (principio del país de origen) pero que debe haber un mecanismo que atienda a aquellos casos en los que la radiodifusión televisiva se dirija en su totalidad o en su mayor parte a un Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecido el organismo de radiodifusión. El texto de la Posición Común (artículo 3) desarrolla el mecanismo propuesto por la Comisión, creando un primera fase de "cooperación" en la que los Estados miembros afectados busquen soluciones aceptables para todas las partes, seguida de una segunda fase de "elusión" en la que, en una serie de casos bien definidos, puedan tomarse medidas obligatorias. Esta segunda fase, que conlleva un procedimiento comunitario que recoge determinadas condiciones, trata en efecto de codificar en Derecho derivado la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia.

Por lo que se refiere a la cuestión afín de la libre circulación de servicios y a las excepciones a este principio, el artículo 2bis de la Posición Común mantiene el *status quo* jurídico. A propósito de los servicios a la carta, las condiciones y procedimientos para el establecimiento de excepciones (motivadas por una serie de exigencias de interés público como, por ejemplo, la necesaria protección de los menores de edad) son exactamente los mismos que los contemplados en la Directiva 2000/31/CE sobre comercio electrónico.

**iii) Corregulación y autorregulación (artículo 3, apartado 7, y considerando 36)**

*Enmiendas pertinentes del Parlamento Europeo: 36, 37, 78 y 91*

La Posición Común reconoce la importancia de este "derecho indicativo" al incluir en el artículo 3, apartado 7, la obligación de que los Estados miembros fomenten regímenes de corregulación o de autorregulación en la medida en que sus ordenamientos jurídicos lo permitan.

**iv) Colocación de productos (artículo 1, letra m), artículo 3 octies y considerandos 60 a 63)**

*Enmiendas pertinentes del Parlamento Europeo: 56, 219, 61, 62, 72, 75, 76, 227 y 133*

La Posición Común establece un principio según el cual queda prohibida la colocación de productos para todo programa realizado con posterioridad al plazo de incorporación de la Directiva en el Derecho nacional. No obstante, para algunos tipos de programas (películas, series, emisiones deportivas y programas de variedades) se prevén excepciones a este principio bajo ciertas condiciones. Estas excepciones se aplicarán de forma automática a no ser que un Estado miembro pida voluntariamente quedar excluido de las mismas. Se ha añadido también la exigencia de identificar la colocación de productos cuando se reanude el programa tras una pausa publicitaria y se ha tratado en el considerando 63 el caso concreto de la "colocación temática".

**v) Otras disposiciones sobre publicidad, también la dirigida al público infantil (artículos 1, letras h) a l), 3 sexies, 3 septies, 10, 11, 18, 18 bis, 19, 20 y considerandos 26, 52 y 54 a 59)**

*Enmiendas pertinentes del Parlamento Europeo: 28, 58, 59, 70, 71, 73, 74, 110, 189, 200, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 225, 226, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 134, 138, 228, 208, 202, 229, 143 y 144*

La Posición Común se atiene fundamentalmente a la filosofía subyacente en la propuesta de la Comisión de acuerdo con la cual se aplica un núcleo de normas "cualitativas" sobre comunicación comercial audiovisual a todos los servicios de medios audiovisuales, al tiempo que las normas "cuantitativas", únicamente aplicables a la radiodifusión televisiva, se simplifican y racionalizan en comparación con las normas contempladas en la Directiva actual, creando así un entorno normativo en el que el modelo de radiodifusión "de libre difusión" pueda seguir compitiendo con los canales televisivos de abono.

La Posición Común ofrece una mayor protección a los niños. El artículo 3 sexies, apartado 2, obliga a los Estados miembros y a la Comisión a fomentar el desarrollo de códigos de conducta a propósito de la publicidad de comida basura dirigida al público infantil, y las normas cuantitativas sobre interrupción de programas contempladas en el artículo 11, apartado 2, son más severas para los programas infantiles.

**vi) Resúmenes breves de carácter informativo (artículo 3 duodecís y considerandos 38 a 40)**

*Enmiendas pertinentes del Parlamento Europeo: 21, 218, 223, 224, 207, 97 y 98*

La Comisión propuso una disposición que intenta garantizar que se apliquen, de manera no discriminatoria, sistemas nacionales que garanticen, a efectos de los resúmenes breves de carácter informativo, el acceso de los organismos de radiodifusión a acontecimientos de gran interés público. El texto de la Posición Común es más ambicioso, en la medida en que obliga a los Estados miembros a establecer tal sistema, creando así, de hecho, un derecho de alcance comunitario. El texto armoniza los aspectos clave de este derecho, dejando que sean a los Estados miembros quienes establezcan en detalle sus modalidades y las condiciones exigidas para su aplicación de acuerdo con el principio de subsidiariedad.

**vii) Autoridades reguladoras (artículo 23 ter y considerandos 65 y 66)**

*Enmiendas pertinentes del Parlamento Europeo: 13, 63, 147, 148 y 149*

El texto de la Posición Común es la plasmación de un acuerdo transaccional sensible entre el Parlamento Europeo y el Consejo sobre esta cuestión, cuya parte fundamental se recoge en el nuevo artículo 23 ter sobre cooperación e intercambio de información.

**viii) Protección de menores (artículo 3 nonies y considerandos 44 a 47)**

*Enmiendas pertinentes del Parlamento Europeo: 46, 47, 100, 101, 103, 14, 105, 145 y 146*

Sin modificar las disposiciones en vigor en materia de radiodifusión televisiva, la Posición Común añade una obligación en relación con los servicios de medios audiovisuales a la carta. Esta obligación consiste en proteger a los menores garantizando que no puedan acceder normalmente a servicios que puedan menoscabar gravemente su desarrollo físico, mental o moral. Los considerandos hacen referencia a sistemas de filtrado y códigos PIN para ejemplificar las medidas que podrían utilizarse. Los considerandos hacen también referencia a la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006 relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica.

**ix) Obras europeas (artículo 3 decies y considerandos 48 a 50)**

*Enmiendas pertinentes del Parlamento Europeo: 49, 214, 52, 53, 108, 109, 137 y 150*

A pesar de que la Posición Común no modifica las disposiciones de la Directiva en vigor aplicables a la radiodifusión televisiva, en el considerando 49 se recuerda el contenido del considerando 31 de la revisión anterior (Directiva 97/36/CE) a propósito de los "productores independientes". No obstante, en relación con los servicios de medios audiovisuales a la carta, los prestadores de servicios de medios están sujetos a una nueva obligación de fomentar la producción de obras europeas y el acceso a las mismas.

**x) Acceso a los servicios por parte de personas discapacitadas (artículo 3 quater)**

*Enmiendas pertinentes del Parlamento Europeo: 43, 65 y 135*

La Posición Común obliga a los Estados miembros a animar a los prestadores de servicios a que garanticen la gradual accesibilidad de sus servicios a personas con discapacidades visuales o auditivas.

**xi) Alfabetización mediática (artículo 26, considerando 37)**

*Enmiendas pertinentes del Parlamento Europeo: 5, 8, 39, 45, 54, 93 y 150*

El considerando 37 destaca el destacado papel de la alfabetización mediática y recuerda la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006, muchos de cuyos contenidos se refieren a este aspecto. De acuerdo con el artículo 26, la Comisión debe ahora prestar una especial atención, como parte de sus obligaciones de información y cuando adopte decisiones sobre futuras propuestas de adaptación de la Directiva, a los niveles de alfabetización mediática en los Estados miembros.

*xii) Derecho de réplica (considerando 53)*

*Enmiendas pertinentes del Parlamento Europeo: 55 y 136*

No se modifican las actuales obligaciones en materia de radiodifusión televisiva (artículo 23). En el considerando 53 se explica que, en el ámbito de los servicios en línea, podría invocarse el derecho de réplica como recurso jurídico y se recuerda la Recomendación relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica.

**III. Conclusión**

La Posición Común, que es el resultado de las negociaciones informales entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, mantiene el planteamiento y la estructura jurídica propuesta por la Comisión con miras a adaptar la normativa del sector audiovisual a los cambios experimentados en los mercados y a la evolución tecnológica. Se han incluido importantes aclaraciones sobre el ámbito de aplicación de la Directiva y sobre las disposiciones en materia de jurisdicción y se han introducido otros ajustes importantes, por ejemplo sobre cuestiones sensibles como la colocación de productos, la publicidad (especialmente la dirigida al público infantil), los extractos para resúmenes breves de carácter informativo, las autoridades reguladoras y el acceso a los servicios por parte de personas con discapacidades.